

720

**ADA LUZ BOHORQUEZ VASQUEZ
ABOGADA**

Señor
JUEZ 49 CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D.C.

REF. EJECUTIVO EN EL VERBAL DE GUILHERMO DEVIA RAD. 22-2015-00253

ADA LUZ BOHORQUEZ VASQUEZ, actuando en mi calidad de apoderada de la parte actora dentro del proceso de la referencia, según poder adjunto al presente, de manera respetuosa acudo ante su Despacho en la calidad advertida, para en la oportunidad debida, recurrir en REPOSICION y SUBSIDIARIAMENTE EN APELACION SUS PROVEIDOS FECHADOS 15 DE JUNIO del 2022 Y 21 DE FEBRERO DEL 2022.

Para lo anterior, deberá su Despacho tener los siguientes fundamentos.

Niega su Despacho la aclaración peticionada, al considerar que no hay conceptos o frases que ofrezcan duda al respecto, peor aún, se tiene como sustento la sanción e inhabilidad al Dr. Vidales.

Así, no obstante lo anterior, lo cierto es que los proveídos aquí objeto de inconformidad, merecen su revocatoria, por cuanto además de ser contrarios a derecho, el último, es aun mayor infundado, por ser proferido a destiempo de lo ordenado en la Ley procesal, sin pasar por alto, que se vislumbra una indebida apreciación de las pruebas aportadas y que echa de menos el Despacho.

Debo partir por hacer notar al Sr. Juez, que el memorial de solicitud de aclaración y adición, fue radicado por el mandatario anterior desde el día 25 de febrero del 2022 ante ese Despacho, como bien puede y fácilmente verificarse en la página respectiva, solicitud que ingresó al Despacho un mes y medio después, esto es, hasta el día 8 de abril del 2022, más grave aún, resuelto casi 4 meses después, es decir, con total irrespeto a lo prescrito en el art. 120 del C.G. del P., que reza

"En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y magistrados deberán dictar los autos en el término de diez(10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin"

Reza igualmente, el Art. 117 Ibídem,

"El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar"

Igual, el Art. 42.8 Ibídem, reza

"Son deberes del Juez :.....8. Dictar las providencias dentro de los términos legales....."

Como se aprecia de la transcripción de estos preceptos, al Despacho se le impone por norma que incluso, es de orden procesal, por tanto, de

CALLE 17 No. 8-93 OF.503
EDIFICIO LUMEN DE BOGOTA, D.C.
TEL. 5618446-311-2639436

ADA LUZ BOHORQUEZ VASQUEZ
ABOGADA

orden público y de imperativo cumplimiento, una sencilla, simple pero perentoria obligación y deber, y es, resolver las peticiones como la aquí puesta en su conocimiento, en un término de diez(10) días, obligación y deber que de haberse cumplido, no se hubiese tenido la enunciación que hace y respecto a que ".....el togado se encuentra legalmente inhabilitado para ejercer la profesión....", pues, la sanción al Dr. Vidales, se dió a partir del 3 de junio del 2022 en adelante, es decir, mucho tiempo después a la obligación y deber de resolución de las peticiones que debe cumplirse por el Despacho, sin pasar por alto, que así se hubiese presentado la petición un día antes a la sanción, igual, imperativo se hace por su parte la resolución de la misma sin tener para ello tal enunciación y soporte de la negativa, vale decir, la inhabilidad del mandatario, insisto, pues, el no cumplimiento a los términos que la ley procesal impone al Despacho para el presente caso, ha redundado en la mora de la resolución de la petición que niega, por tanto, no puede cargarse a la parte peticionaria so pretexto de una inhabilidad ocurrida mucho tiempo después en que debió tramitarse y resolverse.

Así las cosas, no es de recibo tal enunciación para no resolver lo peticionado, máxime cuando niega la aclaración, empero, omite injustamente, lo referente a la ADICION peticionada en los numerales 4 y 5 del escrito respectivo y que niega.

Por lo anterior, estimo debe revocar el auto atacado para que en su defecto decida lo peticionado, en especial, frente a las ADICIONES pedidas.

No obstante lo anterior, con el respeto debido, estimo que su Despacho no hace una apreciación en debida forma de las pruebas arrimadas frente a la calidad y condición de quien comparece como sucesora procesal, esto es, la madre del demandante, menos aún, aplica su Despacho las reglas de la sana critica, así como la flexibilización de la carga probatoria, que en reiteradas sentencias ha hecho referencia la jurisprudencia, pues, si el Despacho estima que la sucesión procesal y la sucesión por causa mortis son trámites disimiles, solo es frente a su trámite, empero, nunca, jamás, frente a los llamados con interés legal a uno u otro trámite, personas llamadas que son y serán siempre las mismas en uno u otro, vale decir, los herederos. Así, el entonces apoderado del demandante, en uso del principio de la buena fé y carga de la prueba, además de acreditar la calidad de madre del demandante, (ver registro civil de nacimiento del demandante), traslada al Juzgado la manifestación que la misma Sra. madre del actor Sra. NILSA NARANJO, le hizo, e incluso, plasmó de forma expresa en el acta de entrega del dinero recibido al Dr. Vidales, (flexibilización probatoria), que igual se arrimó como prueba a su Despacho, es decir, que no solo es la manifestación del apoderado como mal lo considera su Juzgado, sino que se prueba documentalmente, donde dejó sentado la señora Nilsa, que el actor y hoy fallecido Sr. GUILLERMO DEVIA, su hijo, no era casado, ni tenía hijos y que es ella, en esa calidad de ascendiente, la SOLA Y UNICA HEREDERA, pues, recuerdo al Despacho, que en materia sucesoral hay unos órdenes, donde para el caso, es la madre en ese orden ascendente quien está legitimada tanto a reclamar y recibir en virtud a ser reconocida como sucesora procesal,

CALLE 17 No. 8-93 OF.503
EDIFICIO LUMEN DE BOGOTA, D.C.
TEL. 5618446-311-2639436

721

**ADA LUZ BOHORQUEZ VASQUEZ
ABOGADA**

obligándose en ese documento aportado como prueba, incluso, a salir al saneamiento y/o a responder en el evento de alguna reclamación por tercero.

Igual, incurre en error su Despacho, al pretender que se le acredite que el derecho aquí perseguido se le ha adjudicado a la Sra. Nilsa Naranjo, cuando como se le informó, el proceso sucesoral causa mortis, no se ha iniciado, esto por varias razones, una, el causante no dejó bienes, por la otra, el derecho total reconocido en la sentencia y objeto de este asunto, por ahora es mera expectativa, hecho que en caso alguno restringe a la madre del demandante-causante a tenerse en este proceso como sucesora procesal o, a recibir el dinero hasta ahora retirado, pues, señoría, es la Ley la que hace el llamado o delación de la herencia de un difunto, (art. 1013 del c.c.) , no su trámite, por tanto, solo basta con acreditar la calidad de heredero para hacerse al derecho como sucesora procesal, más aún en este caso, donde es la madre quien funge en tal calidad como única interesada, por tanto, una única heredera, pues, el casusante-demandante, como bien lo dejó informado su madre, (ver acta de recibo de dinero y carta por ella suscrita de fecha 21-06-2022), no tuvo esposa ni hijos, mejor aún, en su registro civil de nacimiento, no obra anotación marginal diferente a su soltería, manifestación y documental que debe ser apreciada por su Despacho como cierta en virtud del principio de la buena fé y flexibilización de la carga probatoria, que para el caso, para dar más confiabilidad y certeza a su Despacho, adjunto al presente vuelve la Sra. Naranjo, a ratificarlo bajo juramento y ante notario, según escrito en original que acompaño como prueba a este, donde incluso, se compromete a salir al saneamiento en cualquier evento que así sea requerida.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia T-553 DEL 2012, sobre la institución de la sucesión procesal ha referido lo siguiente y que inserto en la parte pertinente y de forma textual.

“8.1. Para solucionar dichos cuestionamientos la Sala debe abordar la institución de la sucesión procesal, la cual se halla prevista en el artículo 60 del C. de P.C. y consiste en que fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el curador. Así, conforme a la doctrina, esta figura procesal no constituye una intervención de terceros, sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte o quienes actúan en calidad de intervinientes. En estos eventos, en principio el fallecimiento de la parte actora no produce la suspensión o interrupción del proceso, ya que sus intereses los sigue defendiendo el apoderado o el curador, porque de conformidad con el inciso 5° del artículo 69 del C. de P.C. la muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no pone fin al mandato judicial. En cambio, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 168 del C. de P.C. la muerte o enfermedad grave del apoderado judicial de alguna de las partes sí constituye causal de interrupción, lo cual no ocurrió en este caso. Adicionalmente, se advierte que esta institución por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado. Por eso, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes

**CALLE 17 No. 8-93 OF.503
EDIFICIO LUMEN DE BOGOTA, D.C.
TEL. 5618446-311-2639436**

ADA LUZ BOHORQUEZ VASQUEZ
ABOGADA

elementos del proceso. Además, el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor.....”

Criterio Señor Juez, que ha sido acogido también por la Sala de Casación Civil de la C. S. de J., entre otras, en sentencia STC1561-2016. 5.3.

Por último, deberá su Despacho igualmente revocar la orden de compulsas de copias contra el Dr. Vidales, pues, el Señor Juez, parte de una presunción errada, ya que de forma alguna obro de forma desleal con el Despacho y menos aún, con los sujetos que integran el extremo pasivo, entre ellos la Empresa Taxsatelite, quien según dicho a la suscrita por parte de mi poderdante Sra. Nilsa y que será ratificado ante su Despacho si así lo estima, aquella Empresa, Si conoció del fallecimiento del demandante, esto, por cuanto otro de sus hijos trabajó allí y así se los hizo saber y que igualmente puede ratificarlo ante su Despacho cuando a bien lo tenga, conocimiento de tal hecho por parte de la Empresa, que igual, en ningún momento fue objeto de rechazo, inconformidad o recurso cuando se solicitó la entrega, se dio orden de pago y se entregó el título judicial.

Así, lo anterior es suficiente para que su Despacho revoque los autos atacados y en su defecto, proceda a CONTINUAR CON EL PROCESO, LIBRAR ORDEN DE PAGO Y DECRETAR LAS MEDIDAS DE EMBARGO, ASI COMO ABSTENERSE DE ORDENAR LA COMPULSA DE COPIAS Y EL REINTEGRO DEL DINERO QUE YA MI MANDANTE POR DERECHO PROPIO RECIBIO Y DISPUSO.

DIRECCION Y CANALES DIGITALES PARA NOTIICACIONES

DIRECCION CALLE 17 # 8-93 OF. 503 EDIF. LUMEN
E MAIL ADABORQUEZ@YAHOO.COM
TEL. 311 263 94 36

Atentamente,



ADA LUZ BOHORQUEZ VASQUEZ
C.C.No. 26.286.295 de Acandí Choco
T.P.No. 104.617 CSJ

	República de Colombia	
	Rama Judicial Del Poder Público	
Juzgado 49 Civil del Circuito		
De Bogotá		
TRASLADOS ART.		
En la fecha <u>14-6-2022</u> se fija el presente traslado		
conforme a lo dispuesto en el Art. <u>319</u> del		
<u>C.G.P.</u> el cual corre a partir del <u>12-6-2022</u>		
y vence el: <u>14 JUL 2022</u>		
La Secretaria: _____		

CALLE 17 No. 8-93 OF.503
EDIFICIO LUMEN DE BOGOTA, D.C.
TEL. 5618446-311-2639436